



Resolución No. CSJCOR21-594
Montería, 9 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00483-00

Solicitante: Dr. Manuel Vicente Jimenez Baños

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2021-00554-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 3 de septiembre de 2021, el abogado Manuel Vicente Jimenez Baños en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Carmen Lucia Pastrana Ortega contra Cooperativa del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica - Coosupercredito En Liquidación, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2021-00554-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: Por medio de demanda ejecutiva singular, emitida por el centro de servicios judiciales de montería el día 27 de enero de 2021 al juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Que a pesar de los múltiples requerimientos al juzgado desde el mes de enero para que esta le fuera asignado un radicado nuevo, no encontraban solución y el despacho en contestación aducían que siempre mañana o pasado, a sabiendas que esto no debía demorar mucho para su asignación.

TERCERO: Todos los meses preguntaba por el proceso, incluso y a sabiendas de que no me fueran a inadmitir la demanda pago arancel judicial en el mes de julio y junto a este anexo medida cautelar para que al momento de que sea estudiada no me inadmitieran demanda por el arancel judicial así mismo dejando claro que fue enviado el escrito con el radicado anterior y de esta manera se anexo el pantallazo cuando el centro de servicios envió a este despacho la demanda.

CUARTO: El día de hoy dos (2) de septiembre de 2021 revisando estado veo que la demanda es inadmitida por no tener el arancel judicial que se había enviado 2 meses antes para no tener problemas, en vista de esto vemos que el despacho no revisa los correos electrónicos, como tampoco dan respuesta alguna sobre el proceso que vengo preguntando desde el mes de enero del 2021.

QUINTO: Que recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática, ordenando la admisión de la demanda en comento ya que esta lleva 8 meses y que se tengan en cuenta los documentos aducidos a su correo electrónico (...)

PRETENSIONES

ORDENAR al Juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas de Montería Córdoba, que proceda a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones a admitir la demanda ya que esta cumple con todos los requerimientos para poder ser admitida 2300141890042021-0055400 Ejecutivo Singular.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 2 de septiembre de 2021, el abogado Manuel Vicente Jimenez Baños, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que en esa misma fecha se enteró que la demanda fue inadmitida por el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Montería por no tener el arancel judicial, por ende, no está conforme con la decisión del despacho judicial, pues indica que el comprobante del arancel judicial lo había enviado hace 2 meses atrás.

Dentro de los anexos adjuntados por el peticionario, se evidencia el auto del 1° de septiembre de 2021 emitido por la célula judicial en mención y en el que resuelve:

“Primero. Inadmitir la demanda referenciada, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada.

Segundo. Reconózcase al Dr. Manuel Vicente Jiménez Baños identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.879.257 y portador de la tarjeta profesional N° 253.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Tercero. Advertir al togado ejecutante, que en caso que aún no lo haya hecho, debe realizar la actualización de su correo electrónico en el registro de la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.”

Así mismo, el profesional del derecho solicita que esta Corporación le ordene al Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Montería, que proceda a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones a admitir la demanda, pues indica que esta *“cumple con todos los requerimientos para poder ser admitida”*.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el

presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.** sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea a la funcionaria o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las contrariedades del solicitante en torno al criterio de la juez para inadmitir la demanda, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible cambiar las decisiones judiciales o revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Así mismo, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo narrado por el peticionario en su solicitud y los documentos arrimados a esta actuación, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en el estadio procesal en que se desarrolla la demanda, la admisión de la misma depende de que la parte demandante la subsane dentro del término señalado por el juzgado, y además, la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa (02/09/2021) fue presentada a la par de la notificación en estado del auto que inadmite de la demanda (02/09/2021).

Es por ello, que este mecanismo administrativo no es concebido con la finalidad de ser utilizado para influir en las decisiones de los jueces de la república, ni para adelantarse indefinidamente a la par del curso de los procesos. Las partes, abogados e intervinientes tienen a su disposición los canales de comunicación debidos para contactar directamente a los despachos judiciales, lo que indefectiblemente evitaría el desgaste de las diligencias pertinentes.

Por ende, se insta al profesional del derecho que en lo sucesivo de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos materiales y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Adicionalmente el uso irracional de las vías de derecho, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia, incurriendo posiblemente en faltas disciplinarias, tales como las que a continuación se transcriben de la ley 1123 de 2007:

“Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

(...)”

“Artículo 38. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

(...)”

Por último, se le hace saber al usuario que debe ajustarse a lo estipulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

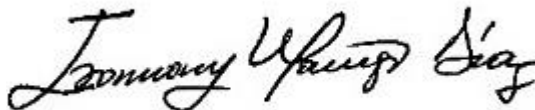
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado Manuel Vicente Jimenez Baños y comunicar por oficio a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac.